



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

DIRECCION GENERAL DEL
PATRIMONIO DEL ESTADO

Expediente nº 001-101828 de gestión del derecho de acceso a la información pública.

RESOLUCIÓN:

Con fecha 26 de febrero de 2025 tuvo entrada solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno presentada por [REDACTED], a la que se asignó el número de derecho de acceso 101828, solicitando la siguiente información:

Asunto: *Solicitud actas*

Información que solicita

Hola Solicito las actas del comité de cooperación en materia de contratación pública desde su constitución hasta el día de la fecha.

De la última reunión solicito copia del borrador de acta.

Motivo: docencia a funcionarios públicos.

Con fecha 28 de febrero de 2025 se recibió esta solicitud en la Dirección General del Patrimonio del Estado, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Con fecha 26 de marzo y con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se amplió en un mes el plazo de resolución.

Una vez analizada su solicitud y efectuada la debida ponderación de los límites a los que se encuentra sometido el derecho de acceso se ha resuelto **denegar el acceso a la información requerida en virtud del art. 14.1.k** de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Dicho precepto establece que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio” para, entre otros bienes jurídicos protegidos, “la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”.

A ese respecto debe señalarse que, según la jurisprudencia sobre la materia, el límite de la confidencialidad o el secreto en el proceso de toma de decisiones se aplica a las opiniones y manifestaciones de los integrantes de los órganos colegiados. Dicho límite debe entenderse referido al contenido literal de las opiniones, intervenciones y manifestaciones de cada uno de los integrantes del órgano colegiado durante la deliberación, pues, salvo que las sesiones sean públicas, el debate previo a la toma de decisión debe preservarse del conocimiento público, manteniendo una cierta reserva y confidencialidad como garantía del correcto funcionamiento del órgano y de la libertad de sus miembros en su actuación interna.

A ese respecto, las actas del Comité de Cooperación en materia de contratación pública contienen prácticamente la transcripción de las sesiones y de las deliberaciones de sus miembros por lo que se considera que, a pesar de que se trate de un contenido facultativo de las actas, deben quedar salvaguardadas por el límite previsto en el artículo 14.1.k) referido, pues de lo contrario se estaría afectando al propio proceso de decisión, causando un daño o perjuicio en el



normal funcionamiento de dicho Comité y sin que concurra en el caso concreto un interés público mayor que justifique la publicidad o el acceso.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución.

El Director General
Juan Tejedor Carnero